

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4659/2023**, relativo al recursos de revisión interpuesto por **OSC**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **COMITÉ ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el número de folio 212391723000013, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información mencionada.

III. El cinco de mayo del presente año, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose por la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Ese mismo día, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4659/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. El catorce de junio del año en curso, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

V. El veinte de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que con fecha diecisiete de mayo del año que transcurre, remitió a la persona recurrente alcance de respuesta, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el percibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VI. El uno de julio de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó:

“ÚNICO. - Este sujeto obligado acato los principios rectores del derecho de acceso a la información, y sin conceder razón alguna al recurrente con fecha 06 de junio de 2023, se envió la respuesta a su solicitud a través del correo señalado por el solicitante, ahora recurrente, en los términos siguientes:

*...
A manera de conclusión, el hoy recurrente sí se dio respuesta a su solicitud, modificando con ello el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia, por lo que con apoyo en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita el sobreseimiento del recurso al rubro citado.” SIC*

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, envió al sujeto obligado electrónicamente una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 212391723000013, fue presentada en los términos siguientes:

“Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como la fracción VII del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el numeral 28 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, solicito a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla el programa de Trabajo Anual del Comité de Participación Ciudadana de Puebla del año 2022.” (Sic)

Respecto a la cual, a la parte recurrente alegó que, el sujeto obligado no contestó en el plazo establecido para ello por la ley, por lo que, el entonces solicitante, remitió a este Órgano Garante el presente medio de impugnación en el cual alegó la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Sin embargo, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que otorgó contestación a la parte recurrente sobre la mencionada solicitud de acceso a la información misma que fue enviada electrónicamente el día siete de junio de dos mil veintitrés, a este último, tal como se observa con la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, misma que corre agregadas en autos.

Es así que, la respuesta antes indicada se encuentra en los términos siguientes:

“En atención a la solicitud de información con número de folio al rubro citado, formulada a este Comité Estatal de Participación Ciudadana de Puebla, recibida por

Sujeto: Comité Estatal de Participación Ciudadana
del Sistema Anticorrupción del Estado de
Puebla
Obligado:
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4659/2023
Folio: 212391723000013

la Unidad de Transparencia de este Comité, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA I 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicita: "Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como la fracción VII del artículo 12 de a Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el numeral 21 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, solicito el Programa de Trabajo Anual del Comité de Participación Ciudadana de Puebla del año 2022." (sic). De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 152, 156 fracción II, así como demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y con los artículos 15 y 21 fracciones II y III, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, se adjunta al correo señalado por usted en formato PDF el programa requerido, haciendo notar que los programas se elaboran conforme al periodo del cambio de presidencia, es decir del 15 de noviembre 2021 al 15 de noviembre de 2022, razón por la cual, se envían 2 programas de trabajo. Sin otro particular, reciba un cordial saludo. (Sic)





Sujeto: **Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla**
Obligado:
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4659/2023**
Folio: **212391723000013**

Programa de Trabajo Anual 2021-2022

INDICE	
INTRODUCCIÓN.....	3
FUNDAMENTOS DEL PROGRAMA DE TRABAJO ANUAL 2021-2022.....	4
ALINEACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJO DEL CEPC A LA PEAPUEBLA.....	5
EJES Y PRIORIDADES DE LA POLÍTICA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PUEBLA (PEAPUEBLA):.....	7
Eje 1. Combatir la Corrupción y la Impunidad.....	7
Eje 2. Combatir la Arbitrariedad y el Abuso de Poder.....	8
Eje 3. Impulsar la gestión pública efectiva en materia de transparencia, rendición de cuentas y mejoramiento de procesos.....	9
Eje 4. Involucrar sociedad, sector público y sector privado.....	10
Eje 5. Prevenir la corrupción a través de la promoción de la cultura de la legalidad y la integridad.....	11
PROYECTOS Y ACCIONES DEL CEPC PUEBLA.....	12
MODELO DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN (PEAPUEBLA).....	17

Programa de Trabajo Anual 2021-2022

CEPC-PROGRAMA DE TRABAJO ANUAL 2021-2022

INTRODUCCIÓN

El artículo 6 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla (la Ley) establece literalmente que "El Sistema Estatal tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre los entes públicos señalados en la presente Ley, en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar en el Estado de Puebla, la política estatal en la materia."

La misma Ley establece en su artículo 7 que el Sistema Estatal se integra por el Comité Coordinador Estatal (CCE) y por el Comité Estatal de Participación Ciudadana (CEPC), lo que confiere responsabilidades a ambos colegiados para el cumplimiento del objeto de la Ley, de acuerdo con las facultades y atribuciones que correspondan a sus integrantes.

Las atribuciones del CEPC abarcan una amplia gama de opciones para proponer al CCE proyectos y mecanismos de articulación con la ciudadanía. Para ello es indispensable el funcionamiento de la Comisión Ejecutiva, que por mandato de Ley (artículo 30) estará integrada por:

I. El Secretario Técnico; y

II. El Comité Estatal de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo."

El ejercicio 2021-2022 al que se refiere el Programa de Trabajo Anual (PTA) que sigue, inició el 15 de noviembre de 2021 cuando aún no se resolvían algunas diferencias que provocaron el distanciamiento de los integrantes de los colegiados del Sistema, mismas que quedaron atrás al final de ese año. No obstante, desde enero de 2019 hasta el final de 2021, el CEPC continuó desarrollando actividades para atender sus atribuciones, con excepción de las que requieren de la intervención de la Comisión Ejecutiva, que ha estado sin operar desde enero de 2020. Esperamos que pronto reinicie sus actividades.

Una circunstancia adicional que ha afectado al CEPC es que a partir de junio de 2020 no existe una Comisión de Selección responsable del nombramiento de nuevos integrantes del colegiado ciudadano que sustituyan a quienes han llegado al término del período por el que fueron nombrados, razón por la que en la actualidad el CEPC se integra únicamente por tres ciudadanos, en lugar de los cinco que establece el artículo 16 de la Ley.

Los integrantes del CEPC confiamos en que a partir de 2022 se establecerán plenamente las condiciones para el funcionamiento óptimo del Sistema Estatal Anticorrupción en Puebla, y con base en esa confianza hemos adoptado el Programa de Trabajo que se presenta en este documento.

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark



Sujeto: **Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla**
Obligado:
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4659/2023**
Folio: **212391723000013**

Lo anterior se le dio vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado, sin que este haya expresado algo en contrario.

Por tanto, a la parte recurrente en su medio de impugnación alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, y este último en el trámite del mismo acreditó que dio contestación al agraviado respecto de su solicitud de acceso a la información con número de folio 212391723000013, misma que se encuentra acorde con lo requerido en la multicitada petición de información, y de conformidad con el artículo 156 de la Ley de la materia; toda vez que, el entonces solicitante requirió el Programa de Trabajo Anual del Comité de Participación Ciudadana de Puebla del año dos mil veintidós.

Ahora bien, al revisar lo enviado por el sujeto obligado, se observa que se ha proporcionado la información requerida; lo que se acredita también con la captura de pantalla del correo electrónico enviado a la persona recurrente con la respuesta antes mencionada.

Se remite información del folio 212391723000013

REYNOLDO LAZCANO FERNANDEZ
SECRETARÍA DE PUEBLA
CEPO Puebla <cpcpuebla@gmail.com>
Para: Solicitud Información 2

6 de julio de 2023, 17:14

En atención a su solicitud de información con folio 212391723000013 enviada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se adjunta en archivo anexo la respuesta correspondiente.

Comité Estatal de Participación Ciudadana
Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla

3 archivos adjuntos

- Respuesta al folio 212391723000013.pdf 219K
- PTA-DEL-CEPC-2021-2022.pdf 779K
- PTA-DEL-CEPC-2022-2023.pdf 491K

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo, toda vez que el día seis de junio de dos mil veintitrés, otorgó respuesta al agraviado respecto a su multicitada solicitud.

PUNTO RESOLUTIVO

Único. – Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló a la parte recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla.

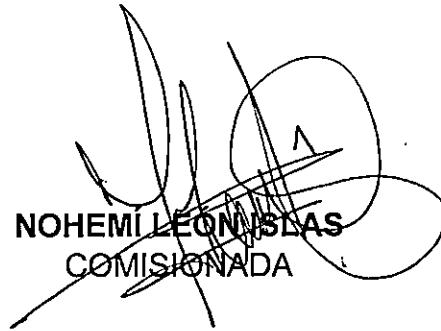
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente relativa al expediente **RR-4659/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

NLICGLL